En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián E. JALIL y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C. C. G. y otros c/ C. P. S.A. Y OTRA s/ cobro de pesos e indemnización de ley" (Expte. 153 – año 2019),** venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. N° 201/17), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 1387.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 1342/1356 vta., la cual fue apelada por las demandadas a fs. 1358/1359, siéndoles concedidos los recursos a fs. 1360. A pedido de las demandadas (fs. 1361), el Juzgado actuante dictó la aclaratoria obrante a fs. 1362. Expresaron agravios las recurrentes a fs. 1363/1376, siendo replicados los mismos por la parte actora a fs. 1378/1381 vta.

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la instancia originaria hizo lugar a la demanda y condenó a C. P. S.A. y solidariamente a A. S.A. a abonar a C. G. C., D. A. H., F. A. A., J. M. N., D. A. R. y L. M. S., previo descuentos de ley, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de pesos que se

determine en la etapa de ejecución de sentencia, con más los intereses desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago, a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A.; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

En primer término dijo la a quo que corría la parte demandada con la carga procesal de acreditar la contratación "eventual" que invoca (arts. 90, 99 y concs. LCT). Luego del análisis de la producción probatoria concluyó diciendo que la pretensión de la demandada (contratación "eventual") no es admisible en razón de la inobservancia de los recaudos legales para este tipo de contratos y ello hace que las relaciones laborales con los actores se conviertan en por tiempo indeterminado.

En lo que hace al vínculo entre C. P. S.A. y L. S.A. (actualmente A. S.A.), la parte actora afirmó que constituían un grupo económico, solicitando se aplique la solidaridad del art. 31 LCT. La sentencia ha dicho que resulta claro que las mismas configuran un conjunto económico y son empresas relacionadas surgiendo indicios de ello a lo largo de todo el expediente. Los indicios están señalados claramente en la decisión de la sentenciante y la misma concluyó afirmando que ambas empresas configuran un grupo económico, en los términos del art. 31 LCT.

Luego analizó si se logró probar la existencia de maniobras fraudulentas o una conducción temeraria, a los fines de la procedencia de la solidaridad que establece el citado artículo de la LCT. De conformidad con los contratos de trabajo presentados por las demandadas observó que los mismos no coinciden en su totalidad con los mayores picos de producción del período y que hay una caso en que el contrato no está denunciado ante la AFIP, lo que da un indicio de la existencia de prestación de tareas en períodos no registrados. Resaltó la existencia de maniobras de las demandadas destinadas a eludir la registración del real vínculo con los actores para con

el grupo empresario, lo que hace a ambas empresas responsables en forma solidaria por el vínculo que uniera a los reclamantes con ellas. Afirmó también que parte de la maniobra era dejar algún corto período intermedio sin contratación, contratarlo con la temporada ya iniciada o suspenderle la prestación de servicios poco antes de la finalización de la misma.

Remarcó también que se trata de las mismas empresas que lo embarcan (al personal) o lo mandan a planta en forma indistinta, generando, o bien cortos contratos de ajuste o bien contratos eventuales, evitando así el correcto registro de la relación laboral.

Concluyó admitiendo las indemnizaciones derivadas del despido incausado, así como las derivadas de la liquidación final reclamadas.

En razón de no haberse abonado las indemnizaciones derivadas del despido dentro del plazo previsto por el art. 255 bis LCT, admitió también la Multa del Art. 2 de la Ley 25.323.

Con respecto a la categoría reclamada, coincidió la sentencia en que corresponde a los actores la 3 del CCT 372/04.

En lo que hace a las "horas extras" reclamadas por la parte actora, tuvo en cuenta que la demandada incumplió las previsiones del art. 58 del CCT 372/04 al no poseer tarjeta reloj sino planilla de asistencia. Por lo tanto, tuvo en cuenta la declaración jurada de los trabajadores con relación a este punto y consideró una jornada laboral diaria de 10 horas de lunes a lunes a fin de calcular las diferencias salariales que son objeto de reclamo por los actores.

No admitió la a quo la pretensión de que el trabajo realizado en franco les sea remunerado con un recargo del 150% en razón de no haberse demostrado que el trabajador ejerció su derecho a tomar el franco por su propia decisión, comunicándolo formalmente a la empleadora en la semana siguiente a la que tuvo que haber gozado el descanso compensatorio.

Con respecto a la Multa del Art. 45 de la Ley 25.345, el reclamo se basó en la extemporaneidad de la entrega y en la falta de los datos exigibles en dichos instrumentos. Dejó sentado la sentencia las fechas de reclamo de cada certificado, la fecha de la certificación de las firmas en los mismos y la fecha en que cada uno debió ser entregado. En todos los casos la certificación de firmas fue posterior a la que debieron ser entregados y de allí que los consideró extemporáneos. Pero a ello le agregó la deficiencia de estos instrumentos en lo que hace a su contenido dado que no incluyen la información profesional adquirida por el trabajador lo cual es obligatorio conforme la Ley 24.576. En razón de que los certificados no cumplen con lo dispuesto por el art. 1 de la Ley 24.576, los mismos no están confeccionados conforme a la ley y de allí la procedencia de la reparación que establece el art. 80 de la LCT.

Por último, resolvió que las partes o la perito contadora actuante en autos deberá practicar la liquidación pertinente, conforme las pautas determinadas en la decisión.

3 – <u>Agravios de las demandadas</u>

3.1-) El primer agravio está planteado con respecto a la decisión de la a quo de tener en cuenta las "horas extras" trabajadas por los actores en base a la declaración jurada de los mismos en razón del incumplimiento de la patronal a lo dispuesto por el art. 58 del CCT N° 372/04. Expresan que la declaración jurada de los trabajadores solo crea una presunción *iuris tantum* la cual admite prueba en contra, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho, cuestión que aconteció en autos.

Esgrimen que de los cuadros y de las planillas de ingreso y egreso de personal surge el horario de ingreso y egreso de cada uno de los

trabajadores y la cantidad de cajones realizados y que ello se condice con la cantidad de horas que se le abonaron a cada uno.

Hacen una serie de consideraciones y/o argumentos en favor de su postura y dicen que la sentencia, al realizar una aplicación parcial de la norma convencional, termina convalidando hechos que distan de asemejarse a lo que realmente aconteció y probó en autos: que los trabajadores trabajaron la cantidad de horas que constan en las planillas y que ellas fueron canceladas en su totalidad.

3.2-) La segunda queja apunta a la tasa de interés aplicada por la a quo en su decisión. Sostienen que la tasa fijada es improcedente y que debe tenerse presente la aplicación del Acuerdo Plenario N° 4400/16 del STJCH en el cual se determinó que corresponde aplicar la tasa de interés activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales. Destacan que esta Alzada modificó el criterio en este aspecto a partir del caso "Scali" del 22/11/16, reiterando la postura fijada por el STJCH al aplicar la tasa antes referida que es la que debe ser impuesta al caso. Refieren que la tasa fijada por la sentencia es superior a la que corresponde y de esta forma el monto a pagar aumenta considerablemente en perjuicio de su parte.

3.3-) El tercer agravio está referido a la responsabilidad solidaria impuesta por la sentencia. Basan su planteo en la norma del art. 31 de la LCT que establece la responsabilidad solidaria de las empresas cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria. Refieren que si bien la Jueza tuvo por configurado un "grupo económico" entre las demandadas, no se logró probar la existencia de maniobras fraudulentas o conducción temeraria a fin de la procedencia de la solidaridad que la norma establece.

Insisten en que los actores demandaron a C. P. S.A. como principal responsable y en forma solidaria a L. S.A. Refieren que el fundamento de la responsabilidad solidaria en estos casos es para la protección de los derechos del trabajador que prestó tareas en beneficio de ambas empresas y se podría ver perjudicado ante la insolvencia o vaciamiento de la empresa en la que figura como empleado, pero que no ha sido este el caso de autos. Afirman que en ningún momento los actores alegaron, ni demostraron, la existencia de maniobras tendientes a crear una situación falencial por parte de alguna de las dos empresas que pudieran frustrar sus derechos. Inclusive, sostienen que los trabajadores podrían haber demandado en forma separada a ambas empresas.

Reiteran que se puede estar ante un grupo económico, pero no necesariamente ante un supuesto de "solidaridad" dado que para que ello se dé es necesario que hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria. Afirman que si no se ha acreditado que las demandadas constituyeron un ente ficticio para defraudar los derechos de terceros como finalidad societaria, ni es ilegal el contrato de sociedad, no hay posibilidad de condena solidaria.

3.4-) En el cuarto agravio se apunta a que la sentencia condena a A. S.A. en carácter solidario y, no obstante, determina que *"…la omisión de los empleadores debe indemnizarse con la reparación tarifada establecida en el tercer párrafo del Art. 80 LCT"*, lo que equivaldría a la suma de ambas indemnizaciones.

Reiteran que se condenó solidariamente únicamente a A. S.A. pero se hizo responsable a las dos demandadas por los incumplimientos incurridos por ambas empresas.

3.5-) En quinto lugar se quejan porque la sentencia determinó que se debe abonar la indemnización prevista por el art. 80 LCT fundándose en que la documentación fue entregada en forma extemporánea conforme las fechas de las certificaciones en ella contenidas. Afirman que la a quo equipara la fecha de la certificación de firmas con la puesta a disposición temporánea. Refieren que debió contemplarse la posibilidad de que las empresas hayan puesto a disposición de los trabajadores las certificaciones temporáneamente y que aquellas que se certificaron sean otras, confeccionadas posteriormente. Sostienen que no hay obligación ni en la Ley 25.345 ni en su decreto reglamentario que la firma del certificado de trabajo deba estar certificada.

A lo dicho agregan que no hay prueba que acredite que la parte actora haya concurrido a la sede de la empresa a retirar las certificaciones.

3.6-) En el sexto agravio afirman la existencia de un error de la sentencia al determinar la extensión de la relación laboral de cada uno de los actores hasta el 18/04/2017.

Alegan que haber considerado que la relación laboral de cada uno de los trabajadores terminarían el 18/04/2017 exceden la materia sometida al pleito y causa agravio. Según su postura la contratación solamente podrá extenderse hasta el 2/01/2017.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – Procedencia de las "horas extras"

En lo que hace al tema de las "horas extras" cuyo pago reclaman los actores, la sentencia tuvo en cuenta lo dispuesto por el CCT 372/04 y que la empresa empleadora no dio cumplimiento a las previsiones del art. 58 del mismo, en razón de no poseer tarjeta reloj sino planillas de asistencia. Conforme a ello, ha dicho la a quo que estaría a la declaración jurada de los trabajadores en

relación a la existencia de trabajador en jornada complementaria y, tal como fue reclamado en la demanda, consideró una jornada laboral de 10 horas diarias de lunes a lunes.

La queja sostiene que el proceder de la a quo no es válido dado que, si bien la empresa no cumplía los recaudos del CCT 372/04, tenía planillas de ingreso y egreso del personal y de allí surge el horario de ingreso y egreso de cada trabajador, habiéndoseles abonados las horas trabajadas. Es por ello -sostienen- que se debió tener en cuenta la existencia de estas planillas a pesar del incumplimiento de la normativa del CCT referido.

El planteo es un "argumento" de las apelantes que lejos están de constituir un "agravio" digno de análisis. Es una postura y, como tal, no alcanza para sustentar la revocación de la decisión de la a quo en este punto.

Tengo en cuenta que el art. 57 (la sentencia menciona el art. 58 lo cual constituye un evidente error de pluma) dispone claramente que *"Todo establecimiento tendrá a la vista del personal un reloj de pared y un fichero. Este último deberá contar con una tarjeta por cada trabajador donde se registrará la hora de entrada y salida del establecimiento. Estas fichas podrán ser controladas por la Organización Sindical cuando ésta lo crea conveniente.* ***A falta de tal documentación y comprobación de los horarios se estará al juramento del trabajador si reclamara salarios por trabajos complementarios o suplementarios****. Lo que resulte de tales tarjetas deberán tener estricta correlación con los recibos de pagos y toda otra documentación laboral. Dicha tarjeta deberá ser firmada por el trabajador al final de cada quincena cuando la empresa lo requiera"* (el destacado es propio).

El argumento que vuelcan las recurrentes en cuanto a que hay que estar a la declaración jurada del trabajador en el supuesto que prevé la norma y en caso de que no exista otro medio para comprobar los horarios, es

simplemente eso, un argumento. No hay disposición que avale que el incumplimiento de la obligación legal por parte del empleador pueda ser suplido por otros elementos, como pretenden las demandadas. El CCT nada dice al respecto y ello debe respetarse.

Por lo tanto, dándose el incumplimiento de la obligación impuesta por el art. 57 del CCT N° 372/04 -reconocido por las demandadas-, ha sido correcto el procedimiento empleado por la a quo de estar al *"juramento del trabajador"* con relación a las horas de labor reclamadas.

En razón de lo expuesto, la queja no puede ser oída.

4.2 – <u>La tasa de interés aplicada</u>

La sentencia apelada ha dicho que ha tenido en cuenta lo decidido por esta Alzada in re: *"P., S. E. c/ A., W. J. s/ Cobro de Pesos e Indemn. de Ley"* con fecha 29/09/16 y conforme a ello aplicó la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut S.A.

Nuestro Máximo Tribunal Provincial venía determinando que en la instancia originaria y en atención a las públicas y notorias variaciones de la economía Argentina, procedía aplicar la referida tasa activa (conf. STJCH, in re: *"C., N.J. y Otros c/ C., M.N. s/ Rendición de Cuentas"*, S.D. N° 05/SER/09).

Posteriormente, el STJCH ha tenido oportunidad de expedirse sobre esta cuestión en el ***Acuerdo Plenario N° 4400/16*** determinando que corresponde aplicar como regla al deudor moroso de la tasa de justicia, **la tasa de interés activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales**, por resultar la más ajustada para indemnizar el daño moratorio ya que dicha tasa se encuentra en consonancia con el mercado local de capitales y con lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial. Ello hizo que esta Alzada cambiara su criterio en este tema y lo hizo a partir del caso ***"Scali"*** (sent. 22/11/16, Reg. N° 69/16), aplicando la tasa que dispusiera el Superior Tribunal.

Es sabido que es indiscutible la facultad que tienen los jueces de aplicar la tasa de interés a computarse sobre el monto de la condena y, en su caso, quien pretenda su modificación deberá demostrar la irrazonabilidad, improcedencia y/o ilegalidad de la tasa fijada en cada caso para lograr que el Tribunal de Alzada la revoque.

Del análisis de la queja surge la demostración en cuanto a que la tasa fijada por la a quo tiene una importante diferencia en perjuicio de la suma que debe pagar la demandada (el importe a pagar es mayor calculado con la tasa fijada en la sentencia en comparación con la pretendida), lo cual justifica la pretensión de la recurrente de modificar la tasa de interés a aplicarse.

En virtud de lo expuesto, he de proponer al Acuerdo admitir la queja en tratamiento, revocar parcialmente la decisión recurrida y determinar que corresponde aplicar sobre el monto de la condena la tasa de interés activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales, durante el período determinado en la sentencia dictada en primera instancia. Por otra parte, este ha sido el criterio vertido ya reiteradamente por esta Alzada in re: *"D."*, 02/02/17, Reg. N° 04/17; *"B."*, 14/03/17, Reg. N° 23/17; *"L."*, 09/03/17, Reg. N° 17/17; *"C."*, 14/03/17, Reg. N° 21/17; *"L."*, 02/02/17, Reg. N° 03/17; *"T. B."*, 06/02/18, Reg. N° 02/18; *"G."*, 12/06/18, Reg. N° 23/18; *"F."*, 30/10/18, Reg. N° 34/18; entre muchos otros).

4.3 – <u>La responsabilidad solidaria de las demandadas</u>

El argumento que se utiliza en este punto de los agravios por parte de las recurrentes es similar a lo expuesto al contestar la demanda y tratar la cuestión relativa a la "solidaridad" (ver fs. 862 vta./864 vta.). Sabido es que no es suficiente -como fundamentación recursiva- reiterar lo expuesto en etapas anteriores del proceso. Por lo tanto, la suerte adversa del recurso para

las recurrentes ya está echada en esta cuestión. Sin perjuicio de ello, haré una breve reflexión.

Las demandadas se basan en que para la existencia de la solidaridad deben existir maniobras fraudulentas o conducción temeraria y que ello no ha sido acreditado en autos.

Tengo en cuenta que al tratar esta cuestión la sentencia ha dicho: *"…las sociedades comerciales que conforman un grupo económico deben responder por las obligaciones laborales de cada una de ellas debido a un despido arbitrario,* ***sin que se requiera la existencia y demostración de una intención subjetiva de evadir normas imperativas, bastando que la conducta empresarial se traduzca en una sustracción a las disposiciones laborales para la aplicación del art. 31 de la Ley de Contrato de Trabajo.*** *En el presente caso, claro resulta para mí que las demandadas configuran un conjunto económico y son empresas relacionadas, surgiendo indicios de ello a lo largo de todo el expediente…".*

"… deberé analizar si los actores han logrado probar la existencia de maniobras fraudulentas o conducción temeraria, a los fines de la procedencia de la solidaridad establecida en dicho artículo. Pasaré entonces a analizar los argumentos esgrimidos por las demandadas sobre la necesidad eventual en la contratación de los trabajadores…".

"…En primer término, se encuentra probado en autos que la labor de los demandantes consistía en clasificar langostino procedente de la ciudad de Rawson o Camarones. Conforme se acreditó en autos, la decisión de la apertura de la temporada de pesca la decide la Secretaría de Pesca de la Provincia, pero se encuentra directamente relacionada con la presencia del recurso langostino en aguas provinciales, presencia vinculada directamente con su ciclo reproductivo, que se repite de mediados de primavera a mediados de otoño, todos los años…". "…Sentadas las circunstancias fácticas, oportuno resulta destacar que más allá de los volúmenes

determinados, lo cierto es que la temporada está dada por el ingreso y egreso del recurso dentro de las 12 millas, que se repite todos los años, tal como señalan los actores, entre septiembre/octubre y marzo/abril, más allá de la decisión política de apertura y cierre del caladero del que se obtenía el langostino que procesaban las demandadas, cuyas fechas no pueden comprenderse del ininteligible informe enviado por la Secretaría de Pesca (fs. 1080/1086)".

"…Más allá de ello, debo señalar que los contratos de naturaleza eventual incorporados en autos no coinciden en su totalidad con los mayores picos de producción del período, ni tampoco los picos de contratación de personal coinciden con los picos de ingreso de materia prima (ver gráficos de fs. 1276/1277 anexo a la pericia contable)".

"Por otra parte, el hecho ya antes señalado de sucesión de contratos eventuales con fecha de inicio y finalización, concatenados entre sí o, a lo sumo, con una quincena intermedia, a veces firmados para con L. S.A. y a veces para con C. P. S.A., como surge sin posibilidad de duda de los informes contables y de AFIP. Es más, a fs. 610 de la documental reservada, obra un contrato de trabajo eventual con el trabajador C., que no se encuentra denunciado ante la AFIP, lo que da un indicio de la existencia de prestación de tareas en períodos no registrados".

"Considero que la prueba reseñada, analizada a la luz del principio de la sana crítica, es más que suficiente para desestimar de plano la contratación de excepción sostenida por la demandada, máxime no habiendo acreditado los extremos del tipo de contrato pretendido no sólo en cuanto a los extremos sustanciales sino en cuanto a los formales".

"Estas maniobras, entonces, destinadas a eludir la registración del real vínculo de los actores para con el grupo empresario, hace a ambas empresas responsables en forma solidaria por el vínculo que uniera a los actores para con ellas, pero, más aún, la propia estratagema ejecutada, registrando que trabajaban, ora para un empleador, ora para el otro, en la misma planta y

en beneficio de ambos debiendo entenderse que, desde la fecha que más abajo se señala, los trabajadores, mantuvieron para con el grupo empresario una relación laboral, de la cual ambas compañías son responsables, en los términos del art. 31 pero también del 26 LCT configurando un empleador múltiple al no poder discernirse en beneficio de qué empresa laboraron cada período, ya que sólo pudieron haberlo hecho en beneficio del grupo empresario".

"En consecuencia, ambas empresas serán solidariamente responsables por la relación laboral que los trabajadores mantuvieron para con ellas, en forma indistinta, entendiendo que se trató de una única relación laboral con empleador múltiple, por tiempo indeterminado de prestación discontinua (temporada) independientemente de con quien se firmaron los contratos eventuales, que quedan en este acto desestimados, entendiendo que ambas empresas se beneficiaron, al mismo tiempo con la labor de los actores".

"No obsta a ello que, durante algún breve período intra temporada, alguno de los actores haya trabajado para otro empleador, ya que, como dije, parte de la maniobra era dejar algún corto período intermedio sin contratación, convocarlo con la temporada ya iniciada o suspenderle la prestación de servicios poco antes de la finalización de la misma".

"…Como dato accesorio menciono el hecho de que, existen informaciones que al menos resultan confusas y que pretenden demostrar que, v.g., el actor C. estuvo embarcado más tiempo que el que realmente lo hizo. De la información vertida por AFIP, y señalada también por la perito contadora a fs. 1290, pareciera ser que C. embarcó para la demandada L. S.A. del 1/9/2014 al 29/12/14, en plena temporada de langostino. Sin embargo, surge claramente de la libreta de embarque que su período embarcado terminó el 17/09/2014, volviendo a embarcar para C. del 27/10/14 al 17/11/14".

"Nótese que se trata de las mismas empresas que lo embarcan o lo mandan a planta en forma indistinta, generando, o bien cortos contratos de ajuste o bien contratos eventuales, evitando, de esta manera, el correcto registro de la relación laboral…" (conf. fs. 1349 vta./1352 vta.; lo destacado es propio).

La queja en este punto está constituida por una postura discrepante con lo resuelto por la a quo y en una exposición de argumentos que no alcanzan para rebatir las conclusiones de la sentencia. Es más, lo que he transcripto como estructura medular de la sentencia no aparece sólidamente atacado por los agravios bajo análisis y de allí que ello haya adquirido firmeza para las demandadas, lo cual –reitero- sella la suerte del recurso que se les ha concedido.

A lo hasta aquí expuesto solamente agregaré que lo decidido en la instancia originaria es correcto dado que, a los efectos de establecer la solidaridad del art. 31 de la LCT, no es necesario probar el dolo de los involucrados o un propósito fraudulento en ellos, dado que no se exige una intención subjetiva de evasión de las normas laborales, bastando que la conducta empresarial se traduzca en una sustracción de esas normas, con intenciones o sin ellas (conf. CNTrab., Sala X, 21/06/2000, TSSS, 2000-1093; ídem, ídem, 20/11/2000, DT, 2001-A-1000). Es que si bien el fraude a la ley laboral es un recaudo esencial para que se configure la responsabilidad solidaria del art. 31 de la LCT, ello no significa que deba probarse el dolo del empleador o su intención fraudulenta. No se requiere una intención subjetiva de evasión respecto de las normas laborales, sino que -como dije antes- es suficiente que la conducta empresarial se traduzca en evadir dichas normas (conf. CNTrab., Sala VII, 18/10/93, DT, 1994-A-537).

En razón de lo expuesto y ante la manifiesta insuficiencia de los agravios vertidos, corresponde el rechazo de los mismos.

4.4 – <u>La obligación de abonar la Multa del Art. 45 Ley 25.345</u> Se plantea en la queja que la sentencia ha hecho responsable a las dos demandadas del pago de la Multa prevista por el Art. 45 de la Ley 25.345 cuando ha sido condenada solidariamente únicamente A. S.A. Hace una interpretación de la decisión de primera instancia concluyendo que habría que pagar dos indemnizaciones por el concepto referido (art. 80 LCT).

En realidad, de la atenta lectura realizada de la sentencia apelada no advierto que se haya fijado la obligación de abonar dos indemnizaciones por lo dispuesto en el art. 80 LCT (art. 45 Ley 25.345). La sentenciante ha dicho en este punto: *"…A mérito de las razones expuestas, la omisión de los empleadores debe indemnizarse con la reparación tarifada establecida en el tercer párrafo del Art. 80 LCT…"* (conf. fs. 1356). Considero que la decisión es clara y dispone indemnizar a los actores con ***"la reparación"*** tarifada que establece el art. 80 LCT. O sea, la sentencia manda indemnizar a los actores con una reparación y no con dos, como dicen las demandadas en su queja. Por lo tanto, la interpretación que hacen las recurrentes no es acertada y de allí que el agravio no sea atendible.

4.5 – <u>Admisión de la reparación del Art. 80 LCT por la entrega extemporánea de los certificados</u>

Argumentan las demandadas la improcedencia de haberse admitido la indemnización prevista por el Art. 80 LCT en razón de la entrega extemporánea de los certificados que la norma prevé. Sostienen que el hecho de que la fecha de la puesta a disposición de los mismos sea anterior a la de las certificaciones de firmas obrantes en dichos instrumentos, no es suficiente para imponer la sanción y que –además- los actores no acreditaron haberse presentado a retirar la documentación.

La queja no es admisible en razón de que la sanción ha sido impuesta por dos razones: a) entrega extemporánea y b) incumplimiento a lo dispuesto

por la Ley 24.576. En efecto, esta última dispuso que en el certificado de trabajo que el empleador está obligado a entregar a la extinción del contrato de trabajo deberá constar además de lo previsto en el art. 80, la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación. Y es por ello que ha dicho la a quo que no basta consignar en el certificado de trabajo la categoría laboral correspondiente al trabajador sino que debe adicionarse la información sobre la formación profesional adquirida por el trabajador (conf. Ley 24.576). O sea, -según la sentencia- la multa procede ante la falta

de entrega o la entrega en modo deficiente o incompleto de los instrumentos descriptos por la ley. Ha sido clara también al decir que la ley impone al empleador la obligación de entregar el certificado de trabajo en el plazo de ley y con todas las indicaciones previstas en la norma, incluso la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación. Y agrega: *"…de los instrumentos obrantes en autos, la información contenida en los mismos no cumple con el último de los requisitos mencionados…"* (conf. fs. 1356).

Por lo tanto, no atacándose en la queja la segunda razón por la cual se impuso la indemnización prevista en el Art. 80 LCT, la misma ha adquirido firmeza para las recurrentes y de allí que resulte inadmisible su cuestionamiento.

4.6 – <u>Error al determinar la extensión de la relación laboral de cada actor hasta el 18/04/2017</u>

Se dice en la queja que la sentencia apelada incurre en un error al determinar la extensión de la relación laboral de cada uno de los actores hasta el 18/04/2017. Afirman las apelantes que esta decisión *"exceden la materia*

sometida al pleito" y las agravia. He aquí todo el fundamento de las recurrentes.

Es indudable que debieron las quejosas demostrar dónde radica el agravio y porqué la decisión que señalan constituyen una materia que excede la materia sometida al pleito, tal como afirman en su presentación. Es de observar que en ningún momento se acreditan las razones por las cuales se plantea la cuestión y se solicita la revocación por esta Alzada.

Por otra parte, debo también destacar que en modo alguno cuestionan las recurrentes la antigüedad calculada en cada caso por la sentencia para cada uno de los actores y de allí que no tenga solidez su postura dado que

ninguna relevancia tiene la fecha fijada y cuestionada.

Solamente agregaré a lo expuesto que la contratación de los actores fue considerada por tiempo indeterminado y, por otra parte, la fecha de la culminación de la relación laboral ha sido para todos ellos en la fecha indicada por la a quo: 18 de Abril de 2017, conforme surge documentado en cada caso que paso a destacar: a) para C. (conf. fs. 7); b) para H. (conf. fs. 50); c) para A. (conf. fs. 77); d) para N. (conf. fs. 116); e) para R. (conf. fs. 147 y 150) y f) para S. (conf. fs. 196).

En razón de lo expuesto, el agravio no es atendible.

5 – <u>Conclusión</u>

De conformidad con lo hasta aquí expuesto y analizado, corresponde **revocar parcialmente** la sentencia apelada en lo que respecta a la tasa de interés moratorio fijada para ser calculada sobre los montos de condena y **disponer** que corresponde aplicar sobre dichos montos la tasa de interés activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales, desde que cada

suma fue debida y hasta su efectivo pago.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia que he propuesto precedentemente no justifica realizar la adecuación prevista por el art. 282 del ritual.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

En razón del resultado final del recurso concedido a las demandadas, corresponde imponer las costas de la Alzada en un 90% a las recurrentes que resultan mayormente vencidas y en un 10% a la parte actora (conf. art. 72 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. E. M. C. y B. E. M., apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 32% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los correspondientes a los Dres. D. G. L. (apoderado), J. I. y A. P. (patrocinantes), en conjunto, de la parte demandada, en el 27% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). **<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.**

<u>A LAPRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos

efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin

perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por la empresa aseguradora, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

4.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada. En al acotado marco de cuestiones que deben ser revisadas en esta Alzada es menester puntualizar que la parte demandada se agravia de que la sentencia dispone: a) la procedencia de la indemnización por el rubro "horas extra", b) el pago de intereses calculados sobre la base de la tasa activa del banco del Chubut para préstamos personales, c) la declaración de solidaridad entre las codemandadas a pesar de no haberse demostrado fraude, d) la obligación de sufragar la multa del artículo 45 de la ley 25.345, e) la obligación de abonar la indemnización dispuesta por el artículo 80 de la LCT por entrega extemporánea de las certificaciones laborales, y, f) la fecha que la sentencia toma como término final de la relación laboral, es decir el 18/04/2017.

Abordare cada uno de los agravios en los títulos que siguen.

4.1.- Sobre la procedencia de la indemnización por el rubro "horas extra". La sentencia, a mi entender correctamente, tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo 57 del CCT 372/04, disponiendo el pago del rubro con base en que la inexistencia de tarjetas reloj como mecanismo de control de la asistencia y

cumplimiento de horario asignado, impone la obligación de estar a lo consignado por los trabajadores en su declaración jurada.

El artículo 57 reza: "Todo establecimiento tendrá a la vista del personal un reloj de pared y un fichero. Este último deberá contar con una tarjeta por cada trabajador donde se registrará la hora de entrada y salida del establecimiento. Estas fichas podrán ser controladas por la Organización Sindical cuando esta lo crea conveniente. A falta de tal documentación y comprobación de los horarios se estará al juramento del trabajador si reclamara salarios por trabajos complementarios o suplementarios. Lo que resulte de tales tarjetas deberán tener estricta correlación con los recibos de pagos y toda otra documentación laboral. Dicha tarjeta deberá ser firmada por el trabajador al final de cada quincena cuando la empresa lo requiera".

El apelante argumenta que existiendo planillas de horarios con firma que dan cuenta del horario de entrada y salida, las declaraciones juradas son improcedentes.

Sin embargo, la norma dispone en contrario, y es menester poner de relieve que la estricta regulación del texto legal no puede sino tener por finalidad proscribir la posibilidad de naturalizar los sistemas que, como el de planillas, prescinden de la automatización, permitiendo la fácil adulteración de los registros.

El sistema de firma de registro crea una instancia de interacción entre trabajador y empleador, en el que deben prestarse mutuos consentimientos para otorgar el acto de registración. Por el contrario, los ficheros en los que la tarjeta es marcada mecánicamente tienden a proscribir aquellas instancias de coacción que pueden darse entre el dependiente y los agentes designados por el empleador para el contralor de la asistencia y el horario.

De ahí que la norma es clara y contundente al legislar la temática, debiendo estarse al *juramento del trabajador* tal como lo dispone la CCT 372/04.

Por lo expuesto, el agravio será desestimado.

4.2.- El pago de intereses calculados sobre la base de la tasa activa del banco del Chubut para préstamos personales. La tasa fijada en la sentencia de grado, supone un fuerte detrimento para la parte apelante lo cual demuestra la existencia del perjuicio en el cual se sustenta el agravio.

A mayor abundamiento, el criterio de esta Alzada es coincidente con el Acuerdo Plenario 4400/16 del STJCH, siendo de aplicación la tasa de interés activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut SA para las operaciones de descuentos comerciales durante el periodo que la sentencia de grado determina. (Ver mi voto en CAPM, en autos caratulados: "F. A. D. c/ M. G. s/ daños y perjuicios", Expte. Nº322/2017, sent de fecha 30/10/2018, Reg. N° 34/18).

Por lo expuesto, el agravio prosperará y la sentencia será revocada en esta parcela, debiendo aplicarse en materia de intereses, la tasa de interés activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut SA para las operaciones de descuentos comerciales durante el periodo que la sentencia de grado determina.

4.3.- La declaración de solidaridad entre las codemandadas a pesar de no haberse demostrado fraude. Los agravios reiteran las argumentaciones relativas a la inexistencia de fraude que ya habían sido planteados en instancias procesales anteriores, sin innovar al respecto, lo cual si bien constituye respetable disconformidad no alcanza para conmover el criterio sustentado por la *iudex a quo* en la sentencia.

Empero la prueba del fraude laboral no requiere de la acreditación de dolo del empleador ni la intención fraudulenta.

En este orden, es suficiente un obrar empresarial que permita formar la inamovible convicción de que se transgrede la normativa tuitiva del derecho del trabajo.

Claramente constituiría un exceso vedar la solidaridad dispuesta por el artículo 31 de la LCT, con fundamento en la inexistencia de dolo, pues la subjetiva intención calificada que el mismo exige es de prueba engorrosa y esquiva, imponiéndose la necesidad de que la manda de la norma se torne imperativa a partir de la prueba de extremos de carácter objetivo. Así las cosas, cuando los actos permiten advertir la transgresión de la normativa en vigencia con los visos y la mecánica del fraude, como en el presente caso, no será necesaria la prueba de la intención fraudulenta.

Por lo expuesto, el agravio será desestimado.

4.4.- La obligación de sufragar la multa del artículo 45 de la ley 25.345 por parte de las codemandadas. No existe agravio atendible en este punto de la queja.

Los efectos de la solidaridad no duplican la indemnización. La solidaridad torna exigible la totalidad de una prestación para los legitimados pasivos de la obligación que revista tal carácter.

No surge de la sentencia, que más allá de los efectos propios de la solidaridad decretada, exista la obligación de abonar dos veces la indemnización dispuesta por el artículo de referencia.

Con motivo de lo expuesto, el agravio será desestimado.

4.5.- La obligación de abonar la indemnización dispuesta por el artículo 80 de la LCT por entrega extemporánea de las certificaciones laborales. La queja plantea que la sentencia de grado yerra al ordenar la procedencia de la indemnización. Arguye que ha dado cumplimiento a los términos del artículo 80 de la LCT.

La sentencia de grado dispone correctamente la procedencia de la indemnización. Esto es así pues el artículo 1° de la Ley 24.576 ordena: "En el certificado de trabajo que el empleador está obligado a entregar a la extinción del contrato de trabajo deberá constar además de lo prescripto en el artículo 80, la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación".

La norma prescribe dos diferentes exigencias: a) las dispuestas por el artículo 80 LCT y b) la obligación de consignar la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados.

En autos se advierte el déficit apuntado por la sentencia de grado para decidir como lo hace (ello surge del cotejo de fs. 16/27, 59/68, 88/98 y 129/138), pues no se da cumplimiento estricto a la segunda parte de la norma.

Advierto asimismo, siendo ello fundamental, que el memorial que funda el recurso sobre el cual se decide en esta Alzada por medio de la presente, no ha cuestionado este segundo punto, por lo cual la sentencia de primera instancia ha quedado firme con relación al tópico de referencia ante la falta del mentado cuestionamiento.

Por lo expuesto, el agravio será desestimado.

4.6.- La fecha que la sentencia toma como término final de la relación laboral. La quejosa se agravia respecto de la fecha de ingreso que la sentencia

reconoce para cada uno de los actores, lo cual se torna relevante a la hora de efectuar el cálculo de las indemnizaciones por antigüedad.

En este orden, es menester poner de relieve que el nudo de la cuestión es que los contratos por medio de los cuales los actores se vincularon con las demandadas revistieron la modalidad del "tiempo indeterminado". En homenaje a ello, no corresponde al efecto de la determinación de la antigüedad acudir a la mecánica por la cual se procede la sumatoria de los tramos de efectiva prestación de servicios, dado que ello es propio de otras modalidades de contratación laboral cuando se procura establecer la fecha de ingreso.

A mayor abundamiento, la fecha de ingreso en cada caso se halla documentada conforme surge de fs. 7, 50, 77, 116, 147/150, y 196, sin que haya sido conmovida la convicción que el sustento material probatorio hubo de generar en la Sra. Jueza de primera instancia.

Por lo expuesto, el agravio será desestimado.

5.- Conclusión. Corresponde en consecuencia hacer lugar parcialmente al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado en lo que a intereses se refiere, disponiendo la aplicación de los mismos conforme la tasa activa que informa el Banco del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos comerciales desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago.

7.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución que revoca de manera parcial la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas en un 90% por los recurrentes y en un 10% por la parte actora (Conf. art. 72 CPCC).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios a los Abogados E. M. C. y B. E. M., en conjunto en el 32% de los fijados en la Instancia anterior y los correspondientes a los Abogados D. G. L. (apoderado), J. I. y A. P. (patrocinantes) de la parte demandada, en conjunto, en el 27% de los que les correspondieren por su actuación en la instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto a la tasa de interés moratorio impuesta para ser calculada sobre el monto de condena.

2.) DISPONER que corresponde aplicar sobre el monto de la condena la tasa de interés activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales, durante el período determinado en la sentencia dictada en primera instancia.

3) NO ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

4) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en un 90% a las recurrentes que resultan mayormente vencidas y en un 10% a la parte actora (conf. art. 72 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. E. M. C. y B. E. M., apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 32% de los que les

correspondan por su labor en la instancia originaria y los correspondientes a los Dres. D. G. L. (apoderado), J. I. y A. P. (patrocinantes), en conjunto, de la parte demandada, en el 27% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

Conforme los fundamentos expuestos el voto que antecede, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone mi distinguido colega preopinante.

Asi lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2019.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada en cuanto a la tasa de interés moratorio impuesta para ser calculada sobre el monto de condena.

2.) DISPONER que corresponde aplicar sobre el monto de la condena la tasa de interés activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales, durante el período determinado en la sentencia dictada en primera instancia.

3) NO ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

4) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en un 90% a las recurrentes que resultan mayormente vencidas y en un 10% a la parte actora (conf. art. 72 CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. E. M. C. y B. E. M., apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 32% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los correspondientes a los Dres. D. G. L. (apoderado), J. I. y A. P. (patrocinantes), en conjunto, de la parte demandada, en el 27% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; en todos los casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SDL. CONSTE.